

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-036

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el artículo 141 de Constitución de la República del Ecuador determina que: “(...) *La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas (...)*”;
- Que** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

- Que** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)*”;
- Que** el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;
- Que** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado: “(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)*”;
- Que** en el numeral 2 y 3 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador se asegura por parte del Estado promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. Así como la difusión del acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley;
- Que** el numeral uno del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)*”;
- Que** el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país (...)*”;
- Que** la República del Ecuador aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica a través de los instrumentos que se encuentran publicados en los Registros Oficiales Nro. 128 y 148 del 12 de febrero y 16 de marzo de 1993 respectivamente;
- Que** el Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye el instrumento internacional para la conservación y usos sustentable de la diversidad biológica. El Ecuador, como signatario de este Convenio busca concretar sus tres objetivos que son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos, y asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos;
- Que** el texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES fue publicado en el Registro Oficial Nro. 746 de 20 de febrero de 1975 y la

ratificación del texto de enmienda a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazada de Fauna y Flora Silvestres consta publicado en el Registro Oficial Nro. 910 de 8 de abril de 1988;

- Que** el 21 de mayo de 2020, Ecuador ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (más conocido como Acuerdo de Escazú) ante las Naciones Unidas;
- Que** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala al Principio de eficacia como: “(...) *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que** el artículo 13 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *En los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas (...)*”;
- Que** el artículo 17 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El Estado deberá contar con datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente, los cuales deberán ser actualizados permanentemente. La Autoridad Ambiental Nacional deberá recopilar y compilar dichos datos en articulación con las instituciones de educación superior públicas, privadas y mixtas, al igual que con otras instituciones de investigación (...)*”;
- Que** el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional (...)*”;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que** el artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; 8. Establecer las*

listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado (...);

- Que** el artículo 24 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación dispone que: *“(...) Los institutos públicos de investigación son entidades con autonomía administrativa y financiera los cuales tienen por objeto planificar, promover, coordinar, ejecutar e impulsar procesos de investigación científica, la generación, innovación, validación, difusión y transferencia de tecnologías (...);”*
- Que** el artículo 116 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación señala que: *“(...) La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información (...);”*
- Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema de Registro de Datos Públicos indica que: *“(...) Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción. La información que el Estado entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos (...);”*
- Que** el artículo 42 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) La información ambiental servirá para la toma de decisiones, políticas y estrategias y otras acciones necesarias para la ejecución de los objetivos de la política ambiental nacional y su interacción con las políticas económicas y sociales y se gestionará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...);”*
- Que** el artículo 43 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar con las instituciones de educación superior, instituciones de investigación, entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas naturales o jurídicas, lo relativo a la contribución de información ambiental, y datos científicos en materia ambiental, con el objeto de recopilar y compilar dichos datos en el Sistema Único de Información Ambiental a fin de fundamentar la toma de decisiones administrativas y el desarrollo de políticas ambientales. El manejo de la información que provenga de las investigaciones realizadas sobre los recursos genéticos se regirá por su normativa específica y deberá coordinarse con el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad (...);”*
- Que** el artículo 45 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) La homologación y validación de la información ambiental objeto de incorporación en el Sistema Único de Información Ambiental estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional. Los procesos de gestión de la información ambiental serán regulados por la Autoridad Ambiental (...);”*
- Que** el artículo 46 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“(...) Toda información ambiental que sea entregada a la Autoridad Ambiental Nacional deberá cumplir con los siguientes criterios: a) Veracidad: que la información sea auténtica y comprobable; b) Consistencia: que la información esté completa y que se haya generado a través de metodologías estandarizadas y confiables; c) Oportunidad: que la información sea entregada dentro de los plazos establecidos y con la periodicidad determinada; y, d) Actualidad: que la información sea la más reciente que esté disponible. La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de derecho de libre*

acceso a la información pública, establecerá los lineamientos para la gestión de la información ambiental (...);

Que el artículo 47 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) El Sistema Único de Información Ambiental deberá mantenerse actualizado e incorporar y articular los registros e información establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, además de la que sea definida por la Autoridad Ambiental Nacional. El conjunto de datos pertenecientes a la Base Nacional de Datos sobre Biodiversidad deberá estar administrado, sistematizado y gestionado por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad bajo las directrices de la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;

Que el artículo 48 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional desarrollará y administrará un sistema informático y demás herramientas tecnológicas que se requieran para la sistematización, acceso y difusión de la información ambiental, a fin de cumplir con los fines de la gestión integral de la información ambiental previstos en esta Sección. La sistematización, articulación, incorporación y manejo de la información en el Sistema Único de Información Ambiental se realizará observando la legislación de transparencia y acceso a la información pública y la normativa sobre derechos de autor y propiedad intelectual (...)*”;

Que el artículo 224 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) Para la formulación de política pública y toma de decisiones, la Autoridad Ambiental Nacional recopilará y compilará datos técnicos y científicos sobre la biodiversidad y su patrimonio genético. Para el efecto, establecerá lineamientos, estándares y protocolos que permitan la interrelación e intercambio dinámico de datos biológicos, entre los generadores de información biológica (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero del 2014, en su artículo 1 decretó: *“(...) Créase el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica con personalidad jurídica de derecho privado, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, se dispuso: *“(...) Cámbiense la denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (...)*”;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 59, se dispuso: *“(...) Promuévase la aplicación del Acuerdo de Escazú, con especial énfasis en el respeto y aplicación de los principios contenidos en su artículo 3 que garantizan el acceso a la información y participación pública en los asuntos ambientales (...)*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2021-030 de 21 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 521 de 23 de agosto del 2021, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, oficializó el *“Sistema de Información de Biodiversidad del Ecuador SIB-EC”*;

Que mediante Oficio Nro. MAE-SPN-2019-0589-O de 19 de diciembre de 2019, la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó al Instituto Nacional de Biodiversidad que: *“(...) el Ministerio del Ambiente ha desarrollado el Catálogo Nacional de Objetos Biológicos (CNOB) como parte de los Sistemas Informáticos de la Subsecretaría de Patrimonio Natural integrados en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el cual permite la sistematización, articulación, incorporación y manejo de la información Ambiental en cumplimiento a la legislación ambiental, transparencia y acceso a la información pública; y la normativa sobre derechos de autor y propiedad intelectual*

aplicables. Es decir, el rol del Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional será la emisión de directrices para la coordinación interinstitucional y lograr la sistematización, recopilación e intercambio específico de información ambiental y científica, los mecanismos generales para la homologación y validación, y los protocolos para el intercambio de la información hacia el CNOB y sea almacenada en el SUIA, y así dar cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento. Por lo tanto, unos de los roles del Instituto que acertadamente dirige estarían alrededor de la generación y recopilación de información científica de calidad para que el INABIO se convierta en una de las principales fuentes de alimentación de información del CNOB, de tal modo invito al INABIO a que se orienten sus esfuerzos para lograr un intercambio de información eficaz entre ambas plataformas, con la coordinación respectiva con ésta Subsecretaría. (...);

Que mediante Informe Técnico Nro. MAATE-DBI-INF-2021-0027 de 6 de septiembre del 2021, emitido por la Dirección de Biodiversidad, establece en su parte pertinente que: “(...) **CONCLUSION:** De una revisión y análisis de las competencias, actividades técnicas y administrativas, y compromisos nacionales que el MAATE debe reportar, se identificó que es pertinente contar con una Base Nacional de Datos de Biodiversidad, como un repositorio central de datos de registros de observaciones, colecciones y otros registros de flora, fauna y demás organismos biológicos, de acceso abierto y gratuito a excepción de aquellas de especies que determine la Autoridad Ambiental Nacional competente. Por lo anterior resulta de interés nacional diseñar, implementar y gestiona la Base Nacional de Datos de Biodiversidad de acuerdo a las directrices y estándares que la Autoridad Ambiental Nacional defina; así como, desarrollar el modelo de gestión de datos e información para la Base Nacional de Datos de Biodiversidad con la colaboración del Institución Público Nacional de Biodiversidad. **RECOMEDACIONES:** Se recomienda expedir y oficializar la creación de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, cuyo conjunto de datos deberá estar administrado, sistematizado y gestionado por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad bajo las directrices de la Autoridad Ambiental Nacional, que permita articular esfuerzos con los actores que intervienen en la generación, gestión, publicación y uso de datos e información de biodiversidad en Ecuador, de manera que esta información pueda ser usada por toda la ciudadanía en beneficio de la conservación y uso sostenible de la Biodiversidad. (...);

Que mediante memorando Nro. MAAE-DBI-2021-0431-M, de 06 de septiembre de 2021, la Unidad de Evaluación y Seguimiento pone en conocimiento de Dirección de Biodiversidad en su parte pertinente que: “(...) En concordancia con los numerales mencionados y con la finalidad de contar con datos científicos y técnicos sobre la biodiversidad y el ambiente, los cuales serán actualizados permanentemente por el Sistema Único de Información Ambiental que es el instrumento de carácter público y obligatorio que articula la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. (...) pone a su consideración el borrador de Acuerdo Ministerial para establecer la Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BDNB), la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, permitirá que el Estado genere estrategias para la toma de decisiones, generación de política pública en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como, el cumplimiento de compromisos y obligaciones a nivel nacional e internacional (...);

Que mediante memorando Nro. MAAE-DBI-2021-0432-M, de 06 de septiembre de 2021, Dirección de Biodiversidad informó a la Unidad de Evaluación y Seguimiento que: “(...) En referencia al Memorando Nro. MAAE-DBI-2021-0431-M de, 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se solicita a esta Dirección de Biodiversidad la aprobación para iniciar con los procesos de Oficialización mediante Acuerdo Ministerial el establecimiento de la Base Nacional de Datos de Biodiversidad a través de un Acuerdo Ministerial por máxima Autoridad de esta Cartera de Estado. En respuesta a lo solicitado por la unidad de Gestión de Evaluación y Seguimiento de la Dirección de Biodiversidad, solicito preparar la documentación para ser enviada por los canales oficiales a la Coordinación General Jurídica para su revisión (...);

Que mediante memorando Nro. MAAE-SPN-2021-1002-M de 07 de septiembre de 2021 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicito a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) *pone a su consideración el borrador de Acuerdo Ministerial para establecer la Base Nacional de Datos de Biodiversidad (BDNB), la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, permitirá que el Estado genere estrategias para la toma de decisiones, generación de política pública en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como, el cumplimiento de compromisos y obligaciones a nivel nacional e internacional. Para la consecución de la firma del Acuerdo Ministerial, esta Subsecretaria pone a su consideración los documentos relacionados a la emisión de referido Acuerdo ministerial, así como el borrador de Acuerdo Ministerial, para los fines pertinentes (...)*”;

Que mediante memorando No MAAE-CGAJ-2021-1022-M de fecha 09 de septiembre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe jurídico recomendando a la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la suscripción del Acuerdo Ministerial para establecer la “*Base Nacional de Datos de Biodiversidad*”.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

ESTABLECER LA BASE NACIONAL DE DATOS DE BIODIVERSIDAD

Artículo 1.- Objeto. - El presente acuerdo tiene por objeto establecer la Base Nacional de Datos de Biodiversidad como el repositorio central de datos de registros de observaciones, colecciones y otros registros de flora, fauna y demás organismos biológicos, de acceso abierto y gratuito a excepción de aquellas de especies que determine la Autoridad Ambiental Nacional competente.

La plataforma tecnológica que contenga a la Base Nacional de Datos de Biodiversidad deberá garantizar la interoperabilidad con fuentes primarias y repositorios de información, así como, la confidencialidad, integridad, disponibilidad, replicación y respaldo de los datos e información contenida en ella.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional incluido las Islas Galápagos.

Artículo 2.- La Base Nacional de Datos sobre Biodiversidad será administrada por el Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad conforme las directrices que emita para el efecto la Autoridad Ambiental Nacional.

La administración de los datos e información contenida en la Base Nacional de Datos de Biodiversidad estará a cargo del Instituto Público de Investigación sobre Biodiversidad.

El Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) conjuntamente con el Instituto Nacional de Biodiversidad, diseñarán la Base Nacional de Datos de Biodiversidad de acuerdo a las directrices y estándares de la Autoridad Ambiental.

Artículo 3.- Los datos e información relevantes que contenga la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, permitirá que el Estado genere estrategias para la toma de decisiones, generación de política pública en

beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como, el cumplimiento de compromisos y obligaciones a nivel nacional e internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de seis (6) meses, a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de forma coordinada con el Instituto Nacional de Biodiversidad, diseñarán la Base Nacional de Datos de Biodiversidad de acuerdo a las directrices y estándares de la Autoridad Ambiental.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) año, a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) conjuntamente con el Instituto Nacional de Biodiversidad, implementarán la Base Nacional de Datos de Biodiversidad y los mecanismos de administración, sistematización y gestión de los datos e información de biodiversidad.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural del Ministerio del Ambiente diseñar el modelo de gestión de datos e información para la Base Nacional de Datos de Biodiversidad, en coordinación con el Instituto Nacional de Biodiversidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución del presente Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Biodiversidad, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) en coordinación con el Instituto Nacional de Biodiversidad.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a 17 de septiembre de 2021

Comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

GO/ BL/DA/FT/NA/JV/PM/VL/AC